

Ministerio de Universidades

**Real Decreto XXX/2020,
de XXXX, de creación,
reconocimiento,
autorización y
acreditación de
universidades y centros
universitarios**

SECRETARÍA GENERAL DE UNIVERSIDADES

Madrid
24-11-2020

BORRADOR

Exposición de motivos

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria hasta la actualidad, en la segunda mitad del año 2020, las instituciones universitarias en nuestro país han configurado progresivamente un potente y dinámico sistema universitario, con niveles de calidad docente e investigadora, y cada vez más también en términos de transferencia de conocimiento e innovación, contrastables a los de los países de nuestro entorno europeo. La incorporación plena a partir del 2007 al Espacio Europeo de Educación Superior reforzó este proceso transformador, convergiendo las estructuras docentes con las predominantes en Europa, todo lo cual aceleró de forma idéntica las interconexiones académicas e investigadoras del personal docente e investigador con otros centros de educación superior extranjeros. Estos procesos abrían, asimismo, nuevos retos para el sistema universitario español, entre los cuáles, cabe reseñar la atracción de talento internacional.

La legislación que en materia de política universitaria se ha sucedido desde entonces, a través de la promulgación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, ha construido el armazón legal y competencial que ha conducido este vasto proceso de modernización del tejido universitario en España.

Algunas de las principales transformaciones protagonizadas en estos años por la universidad han sido el cambio en la estructura y organización de la docencia al adoptarse los principios del Espacio Europeo de Educación Superior; una mayor interrelación con los actores sociales, institucionales y económicos; un desarrollo considerable de la actividad de investigación que ha sido impulsada por grupos e institutos de investigación cuyo número y calidad es cada vez mayor; y una creciente presencia de la institución universitaria en la sociedad. A ellas se añaden dos hechos importantes: el aumento notable del número de estudiantes (entre 1983 y el 2020 se han duplicado, datos que corroboran el esfuerzo de toda la sociedad para ampliar el acceso de la ciudadanía a los estudios universitarios) y un incremento muy considerable del número de universidades y de centros y departamentos de educación superior. En efecto, en 1983 estaban activas en España un total de 33 universidades públicas y 4 privadas, mientras que, el año 2020, nuestro país contaba con 50 universidades públicas y 37 privadas. Estas instituciones de educación superior sumaban 770 facultades y escuelas en 1983, que en 2020 ascendieron a 1.061.

Esta complejidad del sistema universitario español ha llevado a diversos gobiernos, en estos años, a establecer una normativa legal específica en torno a la creación de universidades, en tanto que desarrollo de la legislación de carácter orgánico vigente en cada momento en materia universitaria. Este sería el sentido, tanto del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios (modificado por el Real Decreto 485/1995, de 7 de abril), como de la norma que lo sucedió

que fue el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios.

Ahora se requiere de una nueva regulación que permita a las administraciones públicas disponer de instrumentos normativos para gestionar, ordenar y planificar con mayor capacidad las iniciativas en aumento de creación de universidades o de centros universitarios. Como, igualmente, es necesaria esta norma para que esa gestión de las estructuras universitarias se extienda a las nuevas modalidades de universidad que están emergiendo relacionadas con la docencia virtual o no presencial, y que, por su propia naturaleza, comportan que su estudiantado pueda residir en cualquier lugar de España o del extranjero.

La presente norma, que sustituye al Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, parte pues de un principio clave: las administraciones públicas deben velar por la calidad del proyecto y de las actividades académicas de todas sus universidades, sean públicas o privadas, o sean básicamente de modalidad presencial, virtual e híbrida. Para lo cual necesita una normativa que facilite esa actuación de fomento y aseguramiento de la calidad institucionalmente considerada como adecuada para todo el sistema universitario español. Ello, así mismo, permite que las universidades actuales y aquellas iniciativas de nuevos proyectos conozcan previamente los requerimientos de calidad establecidos para todo el sistema y que afectan tanto a la creación de una nueva facultad o escuela en una universidad ya existente, a la adscripción de un centro a una universidad pública o privada, o a la creación de una nueva universidad. De igual modo, ofrece un marco en el cual las Comunidades Autónomas pueden planificar y ordenar el desarrollo presente y futuro de las estructuras de educación superior en el territorio en el cual desarrollan sus competencias.

Desde este planteamiento, los requerimientos de calidad para todo el sistema universitario parten de contemplar las funciones fundamentales que las universidades desempeñan en las sociedades contemporáneas, como son: la formación de futuros profesionales; la investigación; la transferencia de conocimiento; la formación de ciudadanas y de ciudadanos; el fomento de la innovación; la contribución al desarrollo social, cultural, económico y territorial; y la generación de pensamiento crítico. Estas funciones son las que confieren sentido último a la universidad como una institución multidimensional al servicio del conjunto de la sociedad. Por todo ello, esta visión holística de la universidad actual comporta que los requerimientos de calidad del sistema universitario garanticen unos niveles adecuados especialmente en docencia y en investigación, funciones esenciales a partir de las cuales convergen el resto de las que acometen las instituciones universitarias. No se puede concebir, en el seno del sistema universitario español, una universidad que no desarrolle plenamente sus actividades de docencia y de investigación.

El establecimiento de estos requerimientos en la presente norma se efectúa bajo los parámetros del aseguramiento de la calidad, de la racionalización y simplificación de procedimientos, de la eficacia y viabilidad de los mismos, y de la transparencia en todos los procesos de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y de centros universitarios.

Al mismo tiempo, cabe añadir un segundo principio importante en esta norma, el de la corresponsabilidad en la gestión y garantía de la calidad, en el cual participan las administraciones, las agencias de aseguramiento de la calidad y las universidades. Esta corresponsabilidad se asienta, entre otras cuestiones, en el proceso de acreditación institucional, basado en el reconocimiento de la capacidad para garantizar la calidad académica de los sistemas internos que a tal efecto disponen universidades y centros. Este

reconocimiento lo certifican las agencias de aseguramiento de la calidad de nuestro país, y posibilita que las universidades (la institución como tal, y cada uno de los centros que las conforman) puedan desarrollar sus propias políticas, programas y procedimientos para garantizar la calidad académica que debe caracterizar a todo el sistema. Todos los cuales deben guiarse por las orientaciones que establecen en este sentido las agencias de aseguramiento de la calidad y que siguen las directrices europeas sobre esta temática.

La potenciación de la acreditación institucional es esencial para agilizar, y hacer más transparentes y eficientes los procesos de verificación (o acreditación ex-ante) y de renovación de la acreditación para los títulos oficiales universitarios. La trascendencia de este hecho conlleva a que esta norma especifique en la propuesta de creación de una nueva universidad o centro, o de adscripción de un centro a una universidad, el compromiso para desarrollar un sistema interno de aseguramiento de calidad que, una vez certificado, pueda permitir que los diferentes centros puedan alcanzar ese nivel de acreditación institucional.

Este real decreto se estructura en cuatro capítulos que agrupan diecisiete artículos, junto con una exposición de motivos inicial, las disposiciones, y cuatro anexos. El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, pone el foco en plantear los principios y objetivos que estructuran el presente real decreto. El segundo, versa sobre las universidades que imparten enseñanzas que conducen la obtención de títulos, su creación o reconocimiento. El tercero, expone los fundamentos y procedimientos esenciales de la acreditación institucional. El cuarto, delimita las principales características que deben reunir los centros que impartan títulos que permitan la consecución de títulos extranjeros y de ámbito similar al universitario. Por último, se añaden un conjunto de disposiciones, que complementan perfectamente la norma. Éstas están acompañadas de cuatro anexos explicativos de los requerimientos establecidos.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y respeta el pleno ejercicio de sus competencias por parte de las Comunidades Autónomas. Así, responde al principio de necesidad, en tanto que persigue un interés general al facilitar una clarificación normativa que beneficia a todo el sistema universitario español, contando para ello con el consenso de sus principales actores. En relación con los principios de eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, la nueva norma proporciona un marco regulatorio de creación, autorización, reconocimiento y acreditación de universidades y centros universitarios que sigue los principios del Espacio Europeo de Educación Superior, resultando por lo demás coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos. Respecto al principio de proporcionalidad, no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Igualmente se garantiza la igualdad tanto por razón de género o cualquier otra circunstancia como la de origen nacional y/o étnico, discapacidad, edad, orientación sexual, religión o creencias, entre otras, evitando situaciones de discriminación múltiple. Por último, en cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y en uso de la autorización otorgada al Gobierno por el apartado 1 de la disposición final séptima de la Ley Orgánica de 4/2007, de 12 de abril.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades, por el Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, por la Conferencia General de Política Universitaria, y

han sido, además, consultadas las agencias de aseguramiento de la calidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del (...),

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de este real decreto es establecer los requisitos fundamentales para la creación y el reconocimiento de universidades, respectivamente según si su naturaleza es pública o privada, y la creación y reconocimiento de centros universitarios - facultades, escuelas u otros centros de similar estatus-, cuya finalidad esencial sea la impartición de la docencia de títulos oficiales universitarios y la generación y la transferencia del conocimiento científico, tecnológico y humanístico a través de las actividades de investigación. Asimismo, se establece el procedimiento para la autorización del inicio de las actividades académicas.
2. También son objeto de este real decreto fijar los requisitos fundamentales para la adscripción de un centro a una universidad pública o privada, delimitar el proceso de acreditación institucional de los centros universitarios, y regular la autorización para que universidades y centros puedan impartir docencia que conduce a la obtención de un título universitario extranjero.

Artículo 2. *Denominaciones: universidad y centros universitarios.*

3. Podrán denominarse “universidades” únicamente aquellas instituciones académicas que hayan sido creadas o reconocidas, o sean a partir de la aprobación de este real decreto, como tales al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que cumplan con el objeto de estas instituciones delimitado en el artículo 1º de este real decreto. En este sentido, una “universidad” es una institución que oferta títulos oficiales de grado, máster y doctorado, y que desarrolla actividades docentes, de investigación, de transferencia de conocimiento e innovación en varios ámbitos de conocimiento.
4. Podrán denominarse “centros universitarios” aquellos que hayan sido creados o reconocidos, o lo sean a partir de la aprobación de este real decreto, como tales al amparo de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y cuyas denominaciones podrán ser las de Escuelas, Facultades e Institutos Universitarios de Investigación, así como aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias a la universidad. Las Escuelas de Doctorado también son considerados centros universitarios.
5. La denominación de “universidad” y de “centros universitarios” queda exclusivamente referida a lo estipulado en los apartados 1 y 2 del presente artículo. En ningún caso, podrán utilizarse estas u otras denominaciones que por su significado puedan inducir a confusión por parte de entidad, empresa, organismo o sociedad que no cumpla con lo

dispuesto en este artículo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

CAPÍTULO II

Universidades que imparten enseñanzas conducentes a títulos oficiales del sistema universitario español

Artículo 3. *Creación y reconocimiento de universidades.*

1. La creación de las universidades públicas y el reconocimiento de las universidades privadas -que en este caso tendrá carácter constitutivo- se llevará a cabo:
 - a) Mediante una ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio vaya a ubicarse, previa aprobación de un informe por la Conferencia General de Política Universitaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Dicho informe será elaborado por las unidades correspondientes del Ministerio de Universidades.
 - b) Por ley de las Cortes Generales a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma donde la universidad vaya a establecerse; como también en el caso de que fuese una universidad que tuviere todo el territorio nacional como ámbito de actuación.
2. Para la elaboración y la posterior aprobación del informe por la Conferencia General de Política Universitaria, que se pronunciará en términos favorables o desfavorables a la creación de una universidad pública o el reconocimiento de una universidad privada, se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el presente real decreto.

Artículo 4. *Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en el sistema universitario español.*

1. Además de lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, para la creación o reconocimiento, según proceda, de una universidad deberán cumplirse los requisitos establecidos en los artículos siguientes en relación con su actividad docente, su actividad investigadora y de transferencia del conocimiento, su personal docente e investigador, y la disponibilidad y características de las instalaciones y equipamientos.
2. Para iniciar el proceso de creación o reconocimiento de una universidad o centro, y su posterior autorización para el inicio de las actividades académicas, deberá presentarse una memoria o documentación que recoja todos los aspectos establecidos en el Anexo I de este real decreto, sin perjuicio de lo establecido en el articulado de este real decreto.

Artículo 5. *Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en el ámbito de la actividad docente.*

1. Las universidades deberán disponer de una oferta académica mínima conformada por títulos oficiales de grado, de máster y de doctorado activos. Estos títulos podrán impartirse en modalidades docentes presencial, virtual e híbrida. Concretamente, se establece como requisito para la consideración de "universidad" en el sistema universitario español, el que una universidad cuente con una oferta de enseñanzas conducentes, como mínimo, a la obtención de diez títulos oficiales de grado, de seis títulos oficiales de máster y tres programas oficiales de doctorado. De igual forma, con esta oferta deberán estar representadas como mínimo tres de las cinco grandes ramas

del conocimiento (Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura). Esta oferta oficial, asimismo, deberá ser coherente académicamente dentro de cada rama de conocimiento y en su globalidad como proyecto educativo integral que es una institución universitaria.

2. En el presente real decreto, la expresión modalidad docente virtual hace referencia a la modalidad docente a distancia o no presencial, y la modalidad docente híbrida a la modalidad docente semipresencial.
3. Deberá presentarse un plan de desarrollo de la programación universitaria que incluya tanto las titulaciones que en se ofertarán, como de aquellas otras que conformarán una planificación de medio plazo de la actividad docente, que se incluirá en la documentación o memoria de creación de la universidad pública o de reconocimiento de la universidad privada. De igual modo, en esta planificación del despliegue de la oferta académica oficial, se deberá indicar como mínimo: el calendario de implantación de la oferta académica, la puesta en funcionamiento de los centros en cuya oferta se incorporarán las diversas titulaciones, el número de plazas para cada título que se ofrecerán, y las instalaciones y equipamientos necesarios para el desarrollo adecuado y de calidad de la actividad formativa. Asimismo, se fijarán los procedimientos y órganos responsables de emitir los informes de seguimiento de la calidad anuales de cada una de las titulaciones oficiales.
4. En todo caso, después de cinco años del inicio de las actividades académicas oficiales de una universidad, el estudiantado de Grado (y dobles Grados) será como mínimo el 50 por 100 del total del estudiantado oficial de dicha institución de educación superior.
5. Las universidades de nueva creación o reconocimiento cuya oferta docente vaya a ser fundamentalmente impartida en modalidad virtual o no presencial, deberán para cada título oficial especificar: si se articulará docentemente de forma sincrónica o asincrónica, o conjugando las dos modalidades; qué plataforma tecnológica será utilizada como campus virtual docente y sus principales características técnicas y funcionales; qué tipo de equipamientos e instalaciones tecnológicas se dispondrán para el funcionamiento de la actividad formativa; qué equipamientos informáticos deberá disponer el estudiantado para el desarrollo adecuado de su actividad; los sistemas de evaluación generales del aprendizaje y progreso del estudiantado; los sistemas de prácticas académicas externas y si serán no presenciales o presenciales; y qué programación se desplegará desde el inicio y en los años sucesivos de formación del profesorado en habilidades técnicas y metodologías docentes no presenciales. Asimismo, se deberá consignar detalladamente los requerimientos y exigencias de calidad del conjunto de la oferta universitaria no presencial o híbrida, y la forma en la que se articulará el seguimiento de las titulaciones y la coordinación académica de cada una de ellas.
6. Las universidades, en el ejercicio de sus competencias y desarrollo de sus funciones formativas a lo largo de la vida, podrán impulsar, asimismo, programas docentes de formación continua. En este sentido, la estructura del número de estudiantes matriculados en una universidad de nueva creación, a los cinco años desde el inicio de su actividad, deberá contemplar que los estudiantes matriculados en títulos de formación continua no podrán superar en dos veces el número de estudiantes matriculados en títulos oficiales. En todo caso, los títulos de formación continua con rango y denominación de "Máster" deberán contar, previo a su aprobación y activación por parte de los órganos de gobierno de la institución, con un informe favorable del

sistema interno de garantía de la calidad de la correspondiente universidad o centro.

7. Las universidades deberán velar por la calidad de toda su oferta académica (oficial y continua) a través de los sistemas internos de garantía de la calidad, que deberá ser certificados por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) o por las correspondientes agencias de calidad creadas por Ley por las Comunidades Autónomas. En concreto, en la documentación o memoria de la propuesta de creación o reconocimiento de una universidad, se incorporará el compromiso de poner en marcha este sistema y la temporalidad y funciones específicas del mismo.
8. Las universidades deberán incorporar a la memoria o documentación presentada para su creación o reconocimiento, una estrategia y programación para promover la internacionalización de sus actividades académicas y la movilidad del estudiantado y del profesorado.

Artículo 6. *Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad en la actividad investigadora y de transferencia de conocimiento.*

1. Las universidades deberán desarrollar la actividad investigadora y de transferencia de conocimiento de su personal docente e investigador.
2. En este sentido, en la documentación o memoria de creación de la universidad pública o de reconocimiento de la universidad privada deberá incluirse una programación plurianual de la actividad investigadora, cuyas áreas científicas deberán ser coherentes con las titulaciones de grado y de máster y, especialmente, con los programas de doctorado que se desarrollen.
3. Dicha programación deberá incluir los grupos de investigación que inicialmente se constituirán, la dotación de equipamientos e infraestructuras científico-técnicas disponibles y aquellas que se prevén de tal modo que viabilicen y garanticen el desarrollo de la programación plurianual investigadora, la participación en proyectos de investigación competitivos (regionales, nacionales e internacionales) y los mecanismos para incentivarla en el personal docente e investigador, los recursos presupuestarios propios destinados al fomento de la investigación, las medidas que se pretenden poner en marcha para la captación de talento, las estrategias de colaboración con los sectores productivos e institucionales mediante la transferencia de conocimiento y la innovación, y, por último, detallar el sistema de indicadores que la universidad desarrollará para el seguimiento de las actividades investigadoras y que sean contrastables con los que utilizan los principales organismos y entidades nacionales e internacionales que valoran y analizan el desarrollo de la investigación y su difusión.
4. En este sentido, las universidades deberán dedicar al menos un 5% de su presupuesto a un programa o programas propio de incentivación de la investigación. En este porcentaje podrán incluirse los costes derivados de contratación de recursos humanos dedicados esencialmente a tareas de investigación y transferencia de conocimiento y no a docencia, de las convocatorias propias de proyectos y de las inversiones en infraestructuras científico-técnicas, así como el personal contratado con carácter temporal. Pero no se podrán incluir los costes derivados de la remuneración de los salarios de la plantilla de personal docente e investigador ni del personal de administración y servicios. En la memoria de creación de la universidad deberán indicarse tanto los valores y porcentajes en el momento de inicio de la actividad, así como su proyección en los siguientes cinco años.

Artículo 7. *Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación al personal docente e investigador.*

1. El personal docente e investigador contemplado en los requisitos consignados en el presente artículo hacen referencia a aquel personal que imparte docencia y desarrolle el resto de las actividades que son propias del profesorado universitario.
2. El personal docente e investigador (PDI) de las universidades se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y por las previsiones contenidas en este artículo. Específicamente, en el Capítulo I se expone las características del personal docente e investigador que deben seguir las universidades públicas, y en el Capítulo II se muestra las particularidades que rigen al personal docente e investigador de las universidades privadas.
3. Las universidades garantizarán que como mínimo el sesenta por ciento de su personal docente e investigador ejerza sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo. En el caso de las universidades públicas la referencia en este aspecto es el artículo 48 apartado 5 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
4. El número total de miembros del personal docente e investigador en una universidad no será inferior a la relación de veinticinco estudiantes matriculados en enseñanzas universitarias de carácter oficial por profesor o profesora. Esta ratio se entenderá referida a personal docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.
5. La ratio expuesta en el apartado 4 del presente artículo podrá modularse cuando la universidad imparta enseñanzas en la modalidad virtual o no presencial, pudiendo oscilar entre un profesor o profesora por cada cincuenta y un profesor o una profesora por cada cien estudiantes en función del nivel de experimentalidad de las titulaciones y de la mayor o menor presencialidad. Este criterio será de aplicación en la parte no presencial de las titulaciones impartidas en modalidad híbrida.
6. El personal docente e investigador que imparta docencia en las universidades estará compuesto, como mínimo, por:
 - a) Un cincuenta por ciento de doctores y doctoras para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título de Grado.
 - b) Un setenta por ciento de doctores y doctoras para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título de Máster.
 - c) La totalidad del profesorado de la universidad encargado de la impartición de las enseñanzas de doctorado deberá estar en posesión del título de Doctor o de Doctora.
 - d) Los doctores y doctoras a los que se hace referencia en los apartados anteriores han de pertenecer a ámbitos de conocimiento que sean coherentes con la programación docente e investigadora de la universidad.
7. A estos efectos el número total de profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional duodécima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el ámbito de Ciencias de la Salud, el número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre las universidades y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos de los porcentajes señalados en este artículo.
8. El profesorado que no tenga el título de doctor o doctora deberá estar en posesión, al menos, del título de licenciado o licenciada, arquitecto o arquitecta o arquitecta,

ingeniero o ingeniera, graduado o graduada, o equivalente a los mismos, excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título de diplomado o diplomada, arquitecto técnico o arquitecta técnica, o ingeniero técnico o ingeniera técnica. En este supuesto, y para la actividad docente en dichas áreas específicas y de forma coherente con la naturaleza académica de las asignaturas a impartir, será suficiente que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.

9. En cuanto a la compatibilidad del profesorado de las universidades públicas y las universidades privadas, se aplicará lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, modificado parcialmente por la Ley Orgánica 4/2007, de 14 de abril.
10. Para acreditar los requisitos previstos en este artículo, en la documentación o memoria de creación de una universidad pública o de reconocimiento de una universidad privada, se deberá detallar la plantilla del personal docente e investigador que se contará al comienzo de la actividad, así como la previsión y compromiso explícito de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas -detallando las principales características del profesorado que conforme la plantilla inicial y la final una vez desplegadas las titulaciones oficiales que se ponen en funcionamiento con el inicio de la actividad de la universidad-. En este caso, por plantilla se entiende la relación no nominal de puestos de trabajo de personal docente e investigador, su categoría, área de conocimiento o especialización y régimen de dedicación.
11. Con objeto de asegurar la experiencia en investigación del que personal docente y de investigación se incorpore a la nueva universidad, al finalizar el quinto año desde el momento de la obtención de la autorización, ésta tendrá la obligación de adjuntar a la memoria presentada inicialmente en el proceso de creación o reconocimiento, la siguiente información sobre su plantilla que imparta docencia en los títulos oficiales de grados, másteres y doctorados:
 - a) Relación del personal docente e investigador doctor o doctora que haya obtenido una evaluación positiva de su actividad investigadora por ANECA o por las agencias de aseguramiento de la calidad creadas por ley de las Comunidades Autónomas. Se considerará un valor mínimo el que el sesenta por ciento del conjunto del personal docente e investigador doctor o doctora haya alcanzado una evaluación positiva, en algún momento del periodo de desarrollo de su actividad como personal docente e investigador.
 - b) Relación de los principales indicadores de la producción investigadora desarrollada por el personal docente e investigador. A tal efecto se considerarán las publicaciones científicas referidas en las principales bases de datos mundiales de referencias bibliográficas y citas de publicaciones periódicas, así como a publicaciones específicas y reconocidas de los diferentes ámbitos del conocimiento (monografías, libros, revistas científicas o académicas...). Una cifra mínima es de seis publicaciones por cada tres equivalentes a personal docente e investigador a tiempo completo acumuladas durante los últimos tres años. Las universidades podrán complementar su memoria con los datos que estimen oportuno en relación con su actividad investigadora y en especial en lo referente a su producción investigadora y

científica no incluida en las diversas bases de datos nacionales e internacionales que recogen este tipo de actividad, siempre que cumpla los criterios de evaluación aceptados generalmente en la comunidad científica para las distintas áreas de conocimiento.

- c) Una participación demostrada por parte del personal docente e investigador de la universidad en la solicitud de proyectos de investigación competitivos de ámbito regional, nacional e internacional, o en actividades de investigación colaborativa con empresas, entidades, organizaciones o instituciones, que deberá ser coherente con las líneas de investigación fundamentales de los programas de doctorado con que cuente la universidad. Concretamente, se considerará como mínimo el haber presentado anualmente cinco propuestas de proyectos de investigación en programas nacionales e internacionales, una de las cuáles como mínimo deberá tener este último carácter. Transcurridos cinco años desde el inicio de actividades, se deberá demostrar la concesión de al menos cinco proyectos de investigación de ámbito nacional o internacional.

Artículo 8. *Requisitos para la creación y reconocimiento de una universidad con relación a las instalaciones y equipamientos.*

1. Las universidades, públicas y privadas, deberán disponer de instalaciones y equipamientos docentes, de investigación y de transferencia, de servicios y de gestión adecuados para el desarrollo con calidad de las funciones que les son propias, especialmente para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación. Esta información deberá explicitarse en la documentación o memoria de creación de la universidad público o de reconocimiento en el caso de la universidad privada.
2. Los edificios e instalaciones y equipamientos deberán disponerse teniendo presente la naturaleza académica y las condiciones funcionales de las titulaciones de grado, máster y doctorado que vayan a impartirse, así como deberán tener en cuenta el número de estudiantes matriculados o que previsiblemente se matricularán, garantizándose la calidad de estos. En todo caso, deberán contar con:
 - a) Espacios docentes y de investigación. Su número, superficie y equipamiento vendrá determinado, en el caso de las actividades docentes, por el número de estudiantes que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, una vez desplegada toda la oferta académica, y teniendo presente la naturaleza de los diversos títulos oficiales universitarios ofertados. En el caso de las actividades de investigación, por el número de los investigadores y las investigadoras y los grupos de investigación que los vayan a utilizar teniendo en cuenta las características y necesidades de sus investigaciones. El Anexo II recoge módulos mínimos para la valoración de la adecuación de las instalaciones.
 - b) Espacios académicos complementarios. Tendrán la consideración de espacios académicos complementarios aquellos que, destinados tanto a fines de docencia como a investigación, tienen un uso específico y complementario a tales fines, como pueden ser el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) -que incluye los servicios de biblioteca y documentación-, los laboratorios y servicios científico-técnicos y los equipamientos deportivos. En el caso concreto del edificio o los edificios correspondientes a servicios destinados a biblioteca universitaria deberán permitir, en su conjunto, la

utilización simultánea de al menos un diez por ciento del número total de alumnos matriculados en titulaciones oficiales. Por su parte, cuando se impartan titulaciones del ámbito de Ciencias de la Salud, se deberán explicitar las instalaciones y equipamientos de que dispone, o dispondrá, la universidad que la normativa vigente estipula para este tipo de formación universitaria, y cuyos principales elementos se incluyen en el Anexo III.

- c) Equipamiento informático y telemático: Aulas y servicios generales informáticos, telemáticos y audiovisuales que garanticen una conectividad adecuada a la red mediante la creación de espacio wifi de la institución, y la disponibilidad de un número adecuado de equipamiento informático en aulas de informática para que el estudiantado pueda realizar las actividades académicas y el desarrollo de prácticas y trabajos académicos, así como aseguren el acceso, vía servicios web, a los requisitos docentes y científicos institucionales para la comunidad universitaria como son el campus virtual docente, intranet, entre otros, y cuyos principales elementos se recogen en el Anexo IV.
 - d) En el caso de una universidad que básicamente articula su oferta en títulos oficiales universitarios no presenciales o en modalidad híbrida, en la documentación o memoria de creación o reconocimiento de una universidad deberá detallarse y explicitarse pormenorizadamente estos equipamientos que son consustanciales y específicos a las características de esta oferta formativa.
3. En todo caso, las instalaciones universitarias habrán de reunir las condiciones de prevención de riesgos laborales, y los requerimientos acústicos y de habitabilidad que exija la legislación vigente en estas materias.
 4. Asimismo, el conjunto de instalaciones y equipamientos universitarios deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas y de accesibilidad que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, posibiliten el acceso y movilidad de personas con diversidad funcional.

Artículo 9. Garantía de actividad y de sostenibilidad de la universidad.

En el proceso de creación de una universidad pública y en el de reconocimiento de una universidad privada, éstas deberán garantizar por escrito el mantenimiento de sus actividades académicas fundamentales (docentes, de investigación, de gestión) durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos docentes e investigadores establecidos en su programación. Compromiso que deberá incorporarse a la documentación o memoria de creación o de reconocimiento, según el caso. A estos efectos, para la creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar en la documentación o memoria de creación o de reconocimiento, específicamente:

1. Las universidades públicas un documento de compromiso del Gobierno de la Comunidad Autónoma donde se ubique, de mantenimiento de las actividades y sostenibilidad económica.
2. Las universidades privadas deberán aportar documentalmente las garantías que aseguren su sostenibilidad económica, que deberá tener presente especialmente su coherencia con el número de títulos oficiales ofertados y con el número de estudiantes matriculados o que previsiblemente se matricularán, así como se aportará también un

plan de viabilidad y un plan de cierre para el caso de que su actividad académica resulte inviable. Las Comunidades Autónomas regularán cómo debe desarrollarse, en su caso, el plan de finalización de la actividad de una universidad o centro, y fijarán un régimen de responsabilidades en caso de incumplimiento de dicho plan.

3. Las universidades deberán aportar el compromiso de mantener en funcionamiento cada uno de sus centros (escuelas y facultades, escuela de doctorado y los espacios académicos complementarios imprescindibles), durante un período mínimo que posibilite efectivamente finalizar sus estudios al estudiantado que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en estos centros. Así mismo, deberán establecer los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios del estudiantado en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, o programas de doctorado en su caso, como consecuencia de una decisión de la propia universidad, o por no renovación de la acreditación del título decidida por las administraciones públicas, así como por la extinción de la propia universidad o centro.
4. Las universidades deberán contar con un plan de inversiones en recursos e infraestructuras, que se recoja en la memoria o documentación presentada, coherente con la planificación docente e investigadora propuesta y programada.

Artículo 10. *Normas de gobierno, organización y funcionamiento de las universidades.*

1. Las universidades públicas deberán contar con unos Estatutos, propuestos y elaborados por sus órganos de gobierno y aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. Estos Estatutos una vez aprobados serán publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, y, asimismo, en el Boletín Oficial del Estado.
2. Las universidades privadas, por su parte, deberán contar con unas Normas de Organización y Funcionamiento por las cuales se regirán el conjunto de actividades académicas y de gestión y las relaciones entre los y las miembros de la comunidad universitaria, y que deberán ser aprobadas por sus órganos de gobierno.
3. Los Estatutos y las Normas de Organización y Funcionamiento deberán elaborarse partiendo de los principios constitucionales democráticos, y, por ello, garantizar, de forma efectiva, el pleno ejercicio del principio de libertad académica por parte de la comunidad universitaria que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
4. Los Estatutos y las Normas de Organización y Funcionamiento deberán, asimismo, recoger las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normativa en materia universitaria, y como mínimo deberán explicitar:
 - a) Naturaleza, funciones y competencias de la universidad.
 - b) Régimen jurídico, de personal y económico-financiero.
 - c) Estructura (centros, departamentos, institutos de investigación, escuela de doctorado)
 - d) Órganos de gobierno y de representación.
 - e) Procedimiento para la elección del rector o rectora de la universidad, duración de su mandato, funciones, y procedimiento de remoción.
 - f) Mecanismo de participación de la comunidad universitaria en los diferentes

- órganos de gobierno.
- g) Derechos y deberes del profesorado, del estudiantado y del personal de administración y servicios.
 - h) Procedimiento para la elección o designación del Defensor Universitario o Defensora Universitaria, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.
 - i) Normativa de convivencia y/o régimen disciplinario del conjunto de la comunidad universitaria.
 - j) Normativa de Igualdad. Se deberá disponer de un plan de igualdad de mujeres y hombres, un protocolo contra el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo, y un registro salarial.
5. A efectos de acreditar los requisitos previstos en este artículo en el momento de inicio de la actividad, las universidades deberán aportar:
- a) La forma de gobierno, la estructura y las normas de organización y de funcionamiento que habrán de regir hasta la aprobación definitiva, en su caso, de dichos Estatutos o de las Normas de Funcionamiento y Organización, según si son universidades públicas o privadas, respectivamente.
 - b) La localidad o las localidades de ubicación de la universidad y de sus centros (escuelas, facultades e institutos de investigación), y en todo caso la localidad donde se sitúe la sede corporativa.
 - c) La estructura de centros, su denominación, y los estudios oficiales iniciales que se impartirán en estos y la previsión de los que en el futuro se tiene previsto desarrollar, dentro de la programación y planificación docente. Así como la denominación de los departamentos que puedan constituirse en dichos centros.

Artículo 11. *Inicio de actividades de una universidad.*

1. El comienzo de las actividades de las universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la cual radican las instalaciones de la futura universidad, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos para su creación o reconocimiento establecidos en este real decreto, en la normativa de la Comunidad Autónoma respectiva, y, en su caso, en su ley de creación o reconocimiento aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma o por las Cortes Generales. Informándose de esta autorización para el inicio de las actividades al Ministerio de Universidades y a la Conferencia General de Política Universitaria. Asimismo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previamente a la concesión de la autorización, analizará y valorará la oportunidad y la necesidad académica y social del proyecto de nueva universidad.
2. El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud de la persona, organización, institución o empresa que promueve la universidad, y se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. El plazo para resolver el procedimiento será como máximo de seis meses. Transcurrido el plazo, y en el caso de que no se haya dictado la correspondiente autorización o denegación del inicio de la actividad, se aplicará lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Será motivo de revocación de la autorización de inicio de actividades académicas, el que estas no hayan dado comienzo a los dos años de haber obtenido la primera autorización. Si este fuere el caso, la persona, organización, institución o empresa que proponía su creación o conocimiento no podrá volverlo a solicitar hasta transcurridos dos años de la revocación.

Artículo 12. Supervisión y control.

1. Corresponde a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de política universitaria, la supervisión y control periódico del cumplimiento por las universidades de los requisitos exigidos para su creación, en el caso de las iniciativas públicas, o reconocimiento, en el caso de las iniciativas privadas. Para ello, las universidades presentarán anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma una memoria comprensiva de sus actividades docentes e investigadoras, realizadas en el marco de la programación plurianual.
2. En la supervisión, que desarrollarán los organismos competentes de la Comunidad Autónoma, se tendrán en cuenta fundamentalmente los requisitos de este real decreto con relación de la actividad docente, a la actividad de investigación y de transferencia, a las instalaciones y equipamientos, y la dotación y características de la plantilla de personal docente e investigador y del personal de administración y servicios.
3. Si con posterioridad al inicio de sus actividades se apreciase que una universidad incumple los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, en especial por este real decreto, y los compromisos adquiridos al solicitar su creación o reconocimiento, el órgano competente de la Comunidad Autónoma requerirá a la misma la regularización de la situación, a través de la presentación de un plan de medidas correctoras, que deberá ser presentado en el plazo máximo de tres meses desde el día siguiente a aquel en el que se haya realizado el requerimiento, y la universidad dispondrá de un plazo de dos años como máximo para desarrollar dicho plan y consecuentemente subsanar estos requerimientos.
4. Transcurrido el plazo sin que la universidad hubiese adoptado las medidas o cumplido los requisitos, previa audiencia de la misma, el órgano competente de la Comunidad Autónoma revocará la autorización de inicio de su actividad. El alcance de la revocación podrá afectar a toda la universidad o limitar sus efectos a alguno de sus centros (propios o adscritos) en el que se hubieren constatado el no cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto y en la legislación universitaria vigente, sea esta estatal o de la Comunidad Autónoma en la que radica la universidad.
5. En el caso de que una universidad tuviese un mínimo de un tercio de títulos oficiales universitarios no acreditados, o retirados antes del proceso de acreditación debido a no poder cumplir las condiciones exigidas para la misma por problemas claramente estructurales, no se le permitirá la presentación de nuevos títulos hasta que estos problemas se hayan subsanado.
6. Si en los procesos de renovación de la acreditación de los títulos de la universidad, según lo contemplado en el artículo 27 bis, apartado 8, del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece que el número de títulos que queden activos en la universidad fuese inferior al del contemplado en el artículo 5 de este real decreto, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma revocará la autorización de inicio de actividad de la universidad.

Artículo 13. *Requisitos básicos para la adscripción y funcionamiento de los centros docentes adscritos a universidades.*

1. La adscripción de un centro a una universidad la propone dicha universidad al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previa aprobación por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno en las universidades públicas, y previa aprobación por el órgano de gobierno de la universidad privada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, la adscripción de centros docentes universitarios requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad de acuerdo con lo previsto en los Estatutos o Normas de Funcionamiento y Organización de dicha universidad y con lo establecido en el presente real decreto.
3. La adscripción de centro a una universidad tendrá la finalidad de impartir docencia conducente a la obtención de títulos oficiales de grado, máster y doctorado, al mismo tiempo que para desarrollar actividades de investigación y de transferencia de conocimiento.
4. Los centros podrán tener una naturaleza pública o privada cuando se adscriban a una universidad pública, y naturaleza privada cuando se adscriban a una universidad privada. A estos efectos, un centro adscrito sólo puede serlo de una única universidad -si bien los títulos oficiales que imparte pueden ser conjuntos o dobles titulaciones con centros de la misma u otras universidades-.
5. Los convenios de adscripción serán suscritos por el Rector o la Rectora de la universidad y el o la representante legal de la entidad titular del centro que pretende ser adscrito.
6. El convenio de adscripción deberá incluir, como mínimo lo siguiente:
 - a) la relación de enseñanzas universitarias de carácter oficial que se impartirán en el centro adscrito;
 - b) los criterios de admisión de las enseñanzas;
 - c) las previsiones relativas al régimen económico que ha de regir las relaciones entre el centro adscrito y la universidad;
 - d) las normas para el nombramiento del Director o de la Directora del centro adscrito y del equipo de dirección;
 - e) la determinación de los órganos de gobierno del centro;
 - f) el procedimiento para solicitar de la universidad la «venia docendi» de su profesorado;
 - g) la estructura, número y tipología del profesorado que conforma y/o conformará la plantilla del centro;
 - h) la programación para el desarrollo y puesta en funcionamiento de un sistema interno de garantía de la calidad y la consecución de su certificación por ANECA o la correspondiente agencia de calidad;
 - i) la posibilidad de impartir títulos de formación continua;
 - j) la planificación del desarrollo de la actividad de investigación de su personal docente e investigador;
 - k) las instalaciones y principal equipamiento de que dispone o dispondrá el centro para cumplir con sus funciones académicas adecuadamente y con calidad.
7. La estructura del número de estudiantes matriculados en un centro adscrito, a los cinco años de inicio de su adscripción a una universidad, deberá contemplar que los

estudiantes matriculados en títulos de formación continua no podrán superar en dos veces el número de estudiantes matriculados en títulos oficiales.

8. La Comunidad Autónoma aprobará o no la propuesta de la universidad de adscribir un centro. Asimismo, si la petición es aprobada, la Comunidad Autónoma deberá informar de la adscripción del centro al Ministerio de Universidades, a efectos de la inscripción de los correspondientes centros adscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT). Asimismo, informará a la Conferencia General de Política Universitaria.
9. Los títulos universitarios correspondientes a enseñanzas de carácter oficial impartidas en los centros adscritos a una universidad serán expedidos por el Rector o la Rectora de esta.
10. El profesorado de los centros adscritos a universidades deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente real decreto.

CAPÍTULO III

Acreditación institucional de los centros universitarios

Artículo 14. *Objetivo y procedimiento para la acreditación institucional de los centros de las universidades públicas y privadas.*

1. El objetivo fundamental de la acreditación institucional es garantizar la calidad académica global de un centro universitario. A tal fin, la acreditación institucional se instrumenta mediante el sistema interno de garantía de la calidad, cuyos procedimientos aseguran una formación con un nivel de competencia y adecuación a los criterios estandarizados de calidad del servicio docente prestado, y que responde a las exigencias del estudiantado y de la sociedad. Este procedimiento debe ser transparente e incluir mecanismos de rendición de cuentas.
2. La acreditación institucional de un centro universitario comportará la renovación de la acreditación del conjunto de títulos universitarios oficiales impartidos en éste, siempre que se reúnan los requisitos previstos en este artículo.
3. Podrán participar de este procedimiento los centros de universidades públicas y privadas (escuelas, facultades y escuelas de doctorado), sean propios o adscritos, siempre que reúnan los requisitos expuestos en este artículo.
4. La universidad solicitará la acreditación institucional de uno o de varios de sus centros a ANECA o, en su caso, por la correspondiente agencia de calidad de la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio se haya establecido la universidad, y que se encuentren inscritos en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (European Quality Assurance Register, en adelante EQAR).
5. ANECA, o el órgano de evaluación que corresponda de acuerdo con lo anterior, emitirá un informe de evaluación vinculante para el Consejo de Universidades, que dictará la resolución de acreditación que se enviará a la Universidad, a la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Universidades, a los efectos, si es favorable, de la inscripción de los centros acreditados en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
6. Los requisitos que deberán cumplir los centros universitarios para la obtención de la acreditación institucional serán los siguientes:
 - a) Haber renovado la acreditación inicial de al menos la mitad de los títulos oficiales de grado y máster que impartan de acuerdo con el procedimiento general previsto en el artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007 de 29 de

octubre por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. En el caso de las Escuelas de Doctorado, estas deberán haber renovado la acreditación inicial de al menos la mitad de sus programas de doctorado.

- b) Disponer de la certificación de la implantación de su sistema interno de garantía de calidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 9 del anexo I del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y conforme con los criterios establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior y en los protocolos y guías orientativas desarrolladas por ANECA o por las agencias de calidad correspondientes. Este certificado podrá ser expedido por ANECA o por las agencias de calidad creadas por ley de las Comunidades Autónomas y que estén inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (European Quality Assurance Register). El procedimiento de emisión del certificado deberá seguir el protocolo que, a propuesta del Ministerio de Universidades, se apruebe en la Conferencia General de Política Universitaria.
7. La renovación de la acreditación institucional de los centros universitarios se deberá producir antes del transcurso de seis años contados a partir de la fecha de obtención de la primera resolución de acreditación, o siguientes, del Consejo de Universidades. El procedimiento de evaluación de la renovación de la acreditación institucional deberá incorporar un informe de un panel de expertos externos e independientes de la institución que solicite la acreditación, nombrados por ANECA o por la agencia de calidad correspondiente a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se establezca la universidad y que estén inscritos en el registro europeo de agencias de calidad (EQAR). El procedimiento que desarrollen las agencias para llevar a cabo la renovación de la acreditación institucional de centros deberá seguir el protocolo general que, a propuesta del Ministerio de Universidades, se establezca en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria y lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. ANECA y los órganos de evaluación externa de las Comunidades Autónomas se facilitarán mutuamente información relativa a dichas evaluaciones. Asimismo, se deberá tener presente todos los informes de seguimiento de las diversas titulaciones oficiales ofertadas en el centro, así como los informes de ANECA y de la correspondiente agencia de calidad, emitidos en ese período de cinco años con relación a los diferentes títulos oficiales ofertados.
 8. En el caso de que el Consejo de Universidades dicte una resolución desestimatoria de la acreditación institucional o de su renovación, el centro universitario implicado deberá solicitar la renovación de la acreditación correspondiente de cada uno de los títulos oficiales que oferta, en el período establecido con relación al inicio de la actividad de estos o de la última renovación de la acreditación, de acuerdo con el artículo 27 bis del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

CAPÍTULO IV

Centros que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos extranjeros universitarios y de educación superior de ámbito similar al universitario

Artículo 15. *Autorización de centros que impartan enseñanzas con arreglo a sistemas*

educativos extranjeros.

1. La impartición de títulos universitarios y de títulos de educación superior -diplomas o certificados- de ámbito similar al universitario en nuestro país desarrollada por centros de conformidad a sistemas educativos extranjeros, necesitará de la autorización del organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en la se ubique la universidad o centro, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
2. La autorización del organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma se otorgará en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando los títulos sean impartidos por un centro docente propio o adscrito a una universidad creada o reconocida de conformidad con la legislación española.
 - b) Cuando los títulos sean impartidos por un centro perteneciente a una universidad o institución de educación superior extranjera, ubicada en territorio español, que deberá estar debidamente constituida con arreglo a la legislación del país de cuyo (o en el que tenga asentado su órgano directivo) sistema educativo pretenda impartir dichos títulos.
3. La Comunidad Autónoma, una vez otorgada la autorización, la comunicará al Ministerio de Universidades en el plazo máximo de un mes, que procederá a su inclusión en un registro específico dentro del RUCT, y asimismo informará a la Conferencia General de Política Universitaria. Esta información incorporará como mínimo: la denominación de la universidad y centro de impartición y si es extranjera el país de origen, la denominación de los títulos ofertados y su número de plazas, el modelo docente de cada titulación (presencial, híbrida o no presencial), la duración temporal y la carga en créditos ECTS -Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos-; así como, si el título ha sido evaluado favorablemente por una agencia de aseguramiento de la calidad española o en su caso del país de origen del centro o universidad.
4. El expediente de autorización requerirá el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores Unión Europea y de Cooperación sobre la conveniencia de ésta, basada en la existencia de Tratados o Convenios internacionales suscritos por España y, en su defecto, en el principio de reciprocidad.

Artículo 16. Requisitos para la autorización.

1. La universidad o institución de educación superior que imparta títulos universitarios y títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros deberá cumplir con lo previsto en los siguientes apartados para poder obtener la autorización administrativa, además de acreditar su personalidad jurídica:
 - a) Presentar un plan de desarrollo de su oferta docente, que detalle de los títulos, tipología y nivel, plazas ofertadas, duración, carga en créditos, la previsión año de inicio de la impartición de cada título, y principales características del profesorado que será responsable de su impartición, así como el detalle del plan de estudios en el que impartirá la docencia.
 - b) Acreditar que los títulos universitarios y los títulos de educación superior de ámbito similar al universitario efectivamente están implantados y activos en la universidad o institución de educación superior extranjera que expida el título,

el certificado o el diploma, mediante certificado expedido por la representación acreditada en España de la universidad de origen.

- c) Acreditar que los planes de estudios de las diferentes titulaciones corresponden en estructura, duración y contenidos con los impartidos por la universidad o institución de educación superior matriz en su país de origen.
- d) Acreditar que las enseñanzas impartidas conducen a la obtención de títulos que tengan idéntica validez académica oficial en el país de origen y la misma denominación que los que expida la universidad o institución de educación superior extranjera matriz por dichos estudios.
- e) Someter los títulos ofertados, de nivel universitario o equivalente, a procesos de evaluación, acreditación y/o inspección por los órganos competentes del indicado sistema universitario extranjero.
- f) Aportar un compromiso por escrito de continuidad de los estudios ofertados en caso de cese de actividad de la universidad o centro, hasta la adecuada finalización de dichas enseñanzas por el estudiantado matriculado.

Artículo 17. *Efectos de la obtención de la autorización administrativa.*

1. Las universidades o instituciones de educación superior autorizadas a impartir títulos de acuerdo con sistemas de educación superior extranjeros, tendrán la denominación que corresponda de acuerdo con las enseñanzas que impartan, no pudiendo utilizarse denominaciones que, por su significado o por utilizar un idioma extranjero, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza del centro, las enseñanzas que en él se impartan, o la naturaleza, validez y efectos de los títulos, certificados o diplomas académicos a las que aquellas conducen.
2. Las enseñanzas de carácter universitario autorizadas estarán sometidas a la evaluación por las agencias de calidad correspondientes. Éstas se facilitarán mutuamente información relativa a dichas evaluaciones.
3. Las agencias de calidad, a través de la Red Española de Agencias de Calidad Universitaria, elaborarán y publicarán el correspondiente protocolo específico para este tipo de enseñanzas universitarias o equivalentes, teniendo presente sus especificidades.
4. Los títulos, certificados o diplomas a que conduzcan las enseñanzas autorizadas tendrán únicamente los efectos que les otorgue la legislación del Estado de origen, de conformidad con el artículo 86.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. El reconocimiento de efectos en España se ajustará a lo establecido por la normativa específica reguladora del reconocimiento de estudios y títulos extranjeros de educación superior.
5. La universidad o la institución de educación superior a través del centro donde imparta estas enseñanzas estará obligada a informar debidamente a los estudiantes, en el momento de efectuar la matrícula, de lo estipulado en el apartado anterior.
6. El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la buena práctica docente e investigadora, la incorrecta información sobre las enseñanzas que imparten y sobre los títulos, certificados o diplomas a cuya obtención conducen, así como la modificación de cualquiera de los elementos conforme a los cuales se otorgue la autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, podrán motivar su revocación.

Disposición adicional primera. *Adaptación de las universidades y centros universitarios a*

los requisitos previstos en este real decreto.

1. Las universidades, y sus centros universitarios, que se creen una vez aprobado este real decreto, tendrán un plazo máximo de cinco años para cumplir con los requisitos docentes, de investigación y de transferencia, de personal docente e investigador y de personal de administración y servicios, y de instalaciones y equipamientos establecidos en el presente real decreto, además de todos aquellos establecidos por la legislación vigente en materia universitaria estatal o de las Comunidades Autónomas, en tanto que desarrollen su programación docente y la planificación plurianual de las actividades de investigación y de transferencia comprometida en la memoria o documentación que ha servido de base para la obtención del informe favorable de la Conferencia General de Política Universitaria y la autorización de inicio de actividad del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
2. Las universidades en funcionamiento en el momento de la aprobación de este real decreto, en caso de no cumplir con los requisitos fijados en este real decreto, dispondrán de hasta cinco años para la subsanación de este hecho.
3. Las universidades, centros o instituciones de educación superior que impartan enseñanzas universitarias o títulos de educación superior de ámbito similar al universitario con arreglo a sistemas educativos extranjeros, deberán adaptarse a las previsiones de este real decreto en el plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor. Estas universidades, centros o instituciones deberán tener inscritos los títulos universitarios o equivalentes en un registro específico del RUCT, incorporando la información que se establece en el artículo 15 apartado 3 de este real decreto, en el plazo máximo de un año desde el momento de la entrada en vigor de este real decreto.

Disposición adicional segunda. *De las Universidades Politécnicas.*

Lo previsto en el artículo 4 apartado 1 de este real decreto acerca del requisito disponer de una oferta de títulos oficiales universitarios con representación de como mínimo tres de las cinco grandes ramas del conocimiento, no será de aplicación a las universidades politécnicas existentes en el momento de promulgarse y entrar en vigor de esta norma.

Disposición adicional tercera. *De la proporción de estudiantes de Grado.*

De lo fijado en el artículo 5 apartado 3 en el presente real decreto, quedan excluidas la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y la Universidad Internacional de Andalucía, dada su especificidad académica.

Disposición adicional cuarta. *Ámbito territorial de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

Todas las referencias que en este real decreto se efectúan a las administraciones de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas, en el caso de la Universidad Nacional de Educación Distancia (UNED) al Ministerio de Universidades, en atención a sus especiales características y ámbito de sus actividades.

Disposición adicional quinta. *Universidades de la Iglesia Católica.*

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, las universidades de la Iglesia Católica establecidas en España con anterioridad al Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, en virtud de lo establecido en el

Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, y el mencionado Acuerdo, mantienen sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos, en tanto en cuanto no opten por transformarse en universidades privadas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de hacer efectivos dichos procedimientos, estas universidades solicitarán al Consejo de Universidades la acreditación institucional de sus centros que se llevará a cabo una vez se compruebe que cumplen con los requisitos establecidos por el Gobierno con carácter general.
3. Igualmente, estas universidades deberán adaptarse a los requisitos previstos en este real decreto con carácter general y en los mismos plazos.

Disposición adicional sexta. *Centros Universitarios de la Defensa.*

1. Los Centros Universitarios de la Defensa que, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se hallen adscritos a alguna universidad, tendrán la consideración de centros docentes adscritos a los efectos del artículo 5 de este real decreto.
2. De conformidad con el artículo 73 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, las enseñanzas correspondientes a la formación militar general y específica y de especialidad fundamental se impartirán por profesorado militar, y las enseñanzas de grado universitario y posgrado se impartirán por personal militar y por personal contratado, que cuente con la capacitación adecuada de conformidad con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.
3. El personal docente e investigador de estos centros universitarios deberá cumplir con las previsiones establecidas por el presente real decreto.
4. Sin perjuicio de la titularidad del Ministerio de Defensa sobre estos centros y de las competencias de aquel en materia de formación militar, todas las referencias que en este real decreto se efectúan a las administraciones de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas en el caso de los Centros Universitarios de la Defensa al Ministerio de Universidades.

Disposición adicional séptima. *Tratados o Convenios internacionales.*

Lo dispuesto en el presente real decreto, y en particular lo previsto en el capítulo IV, se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios internacionales suscritos por España o, en su caso, de la aplicación del principio de reciprocidad.

Disposición transitoria primera. *Requisitos de personal durante la implantación progresiva de las enseñanzas.*

En tanto no se implanten en su totalidad cada uno de los estudios universitarios oficiales que vaya a impartir la universidad o centro, los requisitos de personal que establece el presente real decreto para las universidades y centros universitarios se entenderán referidos al personal que resulte exigible para la impartición del curso o de los cursos del correspondiente plan de estudios oficial que se vayan implantando en cada momento.

Disposición transitoria segunda. *De centros adscritos a más de una universidad.*

En el caso de que hubiere un centro adscrito a más de una universidad en el momento de aprobación de este real decreto, éste tendrá un plazo máximo de un año para definitivamente

adscribirse a una única universidad, lo que exigirá, en su caso, la modificación del convenio de adscripción entre ambas partes. La nueva adscripción, una vez aprobada por los diferentes órganos de gobierno de las instituciones universitarias implicadas, y autorizada por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, será comunicada al Ministerio de Universidades para su inclusión en el RUCT.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios, a excepción de la disposición final segunda y la disposición final tercera.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

Esta ley tiene el carácter de legislación básica para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto por el artículo 149.1.1.^a y 30.^a, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el XX de XXXX de 2020.

FELIPE R.

Manuel Castells Oliván
Ministro de Universidades

ANEXO I

Documentación justificativa para el expediente de creación de universidades públicas y de reconocimiento de universidades privadas y su posterior autorización

1. Memoria en la que consten los datos fundamentales del proyecto por el cual se solicita la creación de una universidad pública o el reconocimiento de una universidad privada: denominación; instituciones, organismos, entidades o empresas y sociedades privadas que la impulsan; personalidad jurídica; ubicación geográfica de las instalaciones y localización de la sede social; financiación; los objetivos académicos fundamentales (formativos, de investigación, de transferencia y de innovación) que garanticen el cumplimiento de las funciones de la universidad establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.
2. En esta memoria se deberá incluir el plan pormenorizado de desarrollo y programación de la docencia, tal y como se recoge en el artículo 5 de este real decreto, y una programación plurianual de la investigación de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de esta norma. En ambos casos, se deberá aportar el nivel de detalle que en esos artículos se fija. Específicamente, se incluirá obligatoriamente el número de plazas y la previsión de matrícula de los títulos oficiales de grado, máster y doctorado ofertados inicialmente y aquellos que progresivamente esté previsto implantar.
3. De igual forma, en la memoria se incluirá la oferta inicial, y el previsible desarrollo, de la formación continua o a lo largo de la vida, indicando, entre otros elementos, el número y tipología de títulos, las plazas ofertadas y la previsión de estudiantes matriculados.
4. Documentación justificativa de la garantía de continuidad y sostenibilidad de la actividad de la universidad o centro a la que se refiere el artículo 9 del presente real decreto.
5. La documentación que acredite los requisitos de organización y funcionamiento previstos en el artículo 10 del presente real decreto.
6. Justificación de la plantilla (entendida como la relación de puestos de trabajo en las instituciones públicas) del personal docente e investigador al comienzo de la actividad, y compromiso explícito y argumentado de desarrollo de la misma coherente con el despliegue de la oferta académica oficial y la implementación del programa plurianual de investigación, en los términos previstos en el artículo 6 de esta norma, y de acuerdo con los requerimientos que sobre el profesorado establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y el presente real decreto. El detalle de la plantilla inicial y la que coherentemente se desarrollará con el despliegue comprometido en docencia e investigación será el estipulado en el artículo 5 de este real decreto.
7. Justificación de la plantilla (entendida como la relación de puestos de trabajo en las instituciones públicas) de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas, actividades de investigación y servicios de la universidad o centro
8. Estructura de centros en los que se articula inicialmente, y se articulará una vez desplegada toda su actividad, la universidad, así como la oferta inicial y la prevista de títulos oficiales que en ellos se impartirán. Así como, su denominación y ubicación

geográfica. Detallando las instalaciones y principales equipamientos académicos, investigadores y de servicios con que dispondrán.

9. Justificación del cumplimiento de las infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 y en los anexos II y III de este real decreto. En este sentido, específicamente se añadirá un plan de inversión en infraestructuras y equipamientos coherente con la programación del desarrollo de la docencia y la investigación explicitado en la memoria.
10. En el caso de contemplar titulaciones oficiales de grado y de máster que requieran obligatoriamente la realización de prácticas académicas externas, se deberán incluir convenios con instituciones, organismos, entidades o empresas que garanticen su desarrollo inicial.
11. Específicamente, las universidades privadas deberán acreditar que tienen personalidad jurídica propia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

BORRADOR

ANEXO II

Módulos mínimos de los espacios docentes e investigadores

Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, de acuerdo con los siguientes módulos:

- a) Aulas: Hasta cuarenta alumnos: 1 metro cincuenta centímetros cuadrados por alumno. De cuarenta alumnos en adelante: 1 metro y veinticinco centímetros cuadrados por alumno.
- b) Laboratorios docentes: cinco metros cuadrados por alumno asignado a un grupo de docencia. Dicho módulo podrá ser objeto de adaptación en función de las necesidades de docencia práctica que correspondan a las enseñanzas oficiales que impartan. En este espacio deberá reservarse una zona o mobiliario de custodia del vestuario y de las prendas protectoras de laboratorio. Estos laboratorios deberán ser espacios independientes de las aulas y salas de tutorías.
- c) Laboratorios de investigación: entre 10 y 15 metros cuadrados por profesor o investigador. Estos laboratorios deberán estar separados del paso de alumnos y no deben compartirse para labores docentes.

Los espacios para la docencia e investigación deberán tener la necesaria flexibilidad espacial y de mobiliario para adecuarse a las diferentes modalidades de enseñanza-aprendizaje.

Los despachos del profesorado estarán dotados de equipos informáticos y de comunicaciones adecuados.

Todos los espacios académicos deben cumplir con la normativa vigente de accesibilidad.

ANEXO III

Exigencias especiales para las enseñanzas en el ámbito de las Ciencias de la Salud

1. En las enseñanzas de Medicina, Enfermería, y Fisioterapia, deberá garantizarse:
 - a) Las universidades deberán contar al menos con un hospital y tres centros de Atención Primaria (de titularidad pública o privada) con base en un concierto en el caso de las universidades públicas o en un convenio en el de las universidades privadas.
 - b) Las instituciones sanitarias tendrán que reunir los requisitos (dotación de medios personales y materiales) que se establezcan de forma conjunta entre los Ministerios con competencias en materia de sanidad y de universidades.
 - c) El concierto o convenio señalarán los servicios de las instituciones sanitarias que se concierten y los departamentos o unidades universitarias que con ellos se relacionan.
 - d) Se utilizará la denominación «Hospital Universitario» cuando el concierto se refiera al hospital en su conjunto o que abarque la mayoría de sus servicios y/o unidades asistenciales, en el caso de que solo se concierten algunos servicios, se hablará de «Hospital Asociado a la Universidad». Lo mismo se aplicará a los centros de Atención Primaria.
2. Para las enseñanzas en Odontología, Veterinaria, Farmacia, y otras enseñanzas en el ámbito de la salud que requieran elementos asistenciales, deberá garantizarse:
 - a) La disponibilidad de los medios clínicos necesarios tanto de la propia universidad (clínicas universitarias de Odontología, Podología, Psicología, hospitales clínicos veterinarios, etc.), como aquellos que se dispongan mediante convenios con instituciones públicas u organización y empresas privadas que tengan estos servicios asistenciales acreditados por la Administración que competa.

ANEXO IV

Requerimientos mínimos de carácter tecnológico, informático y audiovisual

1. Red y conexión de internet con capacidad y velocidad y latencia máximas que permita la tecnología en cada momento, acorde con el volumen de estudiantado, profesorado y personal de administración y servicios con que cuente la universidad o centro, y, en el caso de nueva creación, con la previsión de los mismos una vez finalice el despliegue de toda la oferta docente y planificación investigadora programada -y expuesta en la memoria o documentación de creación o reconocimiento de la universidad-.
2. Campus virtual docente, que vehicule las relaciones académicas y la actividad formativa de cada asignatura y titulación, y garantice al estudiantado y al profesorado un mecanismo de calidad para el desarrollo de su interrelación académica de acuerdo con la modalidad de enseñanza de cada uno de los títulos oficiales. En el caso de una universidad que fundamentalmente su modalidad docente sea no presencial, este campus virtual y la plataforma tecnológica que lo soporte, deberán contar con las especificidades técnicas y de capacidad imprescindibles para garantizar un desarrollo de calidad la docencia no presencial.
3. Intranet, utilidad que debe permitir virtualmente la gestión del conjunto de relaciones y servicios que configuran la gestión administrativa, técnica y económica de la universidad y centro, concretamente de su personal (PDI y PAS) y de las diferentes unidades que la componen.
4. Web institucional y de los diferentes centros, departamentos, institutos de investigación, servicios universitarios dirigidos al estudiantado y al resto de la comunidad universitaria, con la calidad tecnológica y de accesibilidad necesaria a la función de ser concebidos como espacios de información de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto.
5. Dotación de equipamiento audiovisual, informático y de red de internet en todo el aulario y en los laboratorios destinados al desarrollo de prácticas académicas, que garanticen que se atienden las necesidades tecnológicas que la implementación de la docencia pueda requerir. Este equipamiento deberá responder a las necesidades específicas de las diferentes modalidades de enseñanza (presencial, híbrida o semipresencial, no presencial) en que se implementen las diversas titulaciones oficiales que se oferten o vayan a ofertar.
6. Dotación de aulas de informática para que el estudiantado pueda recibir docencia, así como elaborar trabajos, documentos o buscar información relacionados con su actividad académica.
7. Servicio de biblioteca y documentación cuya dotación y capacidad como mínimo debe ser coherente temáticamente con las titulaciones de grado, máster y doctorado ofertadas y sus necesidades de información y bibliografía, así como con el número de estudiantes matriculados -estableciéndose el que la capacidad de todo el sistema de bibliotecas de la universidad o centro debe permitir como mínimo el acceso al diez por ciento del estudiantado-. Asimismo, deberán disponer de sistemas o entornos virtuales desarrollados para garantizar la gestión de las demandas y el préstamo, y la disponibilidad y acceso a la información y documentación en soporte virtual.

8. Dotación de laboratorios y de servicios científico-técnicos concordantes con la programación plurianual de investigación establecida en la memoria o documentación presentada en el proceso de creación o reconocimiento de la universidad o centro. Concretamente, ésta debe ser coherente con los ejes de investigación estratégicos fijados y los grupos de investigación que se declara se impulsarán o ya estén en pleno funcionamiento.

BORRADOR